

## CIRCULAR CNBS No.023/2024

### A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

El infrascrito Secretario General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión No.1839 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, con la asistencia de los Comisionados MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA, Presidente; ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR, Comisionada Propietaria; EVIN ARMANDO ANDRADE LARA, Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, designado por el Presidente para integrar la Comisión en calidad de Comisionado Suplente por disposición del Artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS, Secretario General; que dice:

“... 4. **Asuntos de la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera:** ... literal a) ... **RESOLUCIÓN GEE No.775/08-11-2024.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el Artículo 1, incisos a) y g) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que corresponde a este Ente Supervisor vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque los marcos regulatorios promuevan la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las instituciones supervisadas y la protección de los derechos de los acreedores.

**CONSIDERANDO (2):** Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que este Ente Regulador, basado en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de las superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones supervisadas.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en su Artículo 13 numerales 1), 2), 4) y 25), establece que a la Comisión le corresponderá revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales; cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que están sujetas las instituciones supervisadas; y las demás funciones de supervisión, vigilancia y control que le atribuyan otras leyes.

**CONSIDERANDO (4):** Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No. 34-2024 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,657 del 5 de octubre de 2024, establece que los adultos mayores del país no serán objeto de cargos o cobros sobre las gestiones y actividades financieras que realicen ante los siguientes entes: **a)** Los supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y, **b)** Los supervisados por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP).

**CONSIDERANDO (5):** Que el Decreto referido en el Considerando (4) precedente, en su Artículo 3, instruye a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y al Consejo Nacional Superior de Cooperativas (CONSUCOOP), a fin de realizar las diligencias necesarias para el cumplimiento de lo regulado en dicho Decreto, para lo que se elaborará y publicará el reglamento respectivo en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Dictamen Técnico GEEGE-DT-86/2024, la Gerencia de Estudios Económicos, Regulación, Competencia e Innovación Financiera, concluye que con base en los análisis realizados es procedente recomendar a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se aprueben las disposiciones contenidas en el “Reglamento para la Exoneración al Adulto Mayor de Cargos o Cobros sobre las Gestiones y Actividades Financieras”.

**POR TANTO:** Con fundamento en los Artículos 1 incisos a) y g), 6 y 13 numerales 1), 2) 4) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y el Decreto No.34-2024 aprobado por el Congreso Nacional,

#### **RESUELVE:**

1. Aprobar el Reglamento para la Exoneración al Adulto Mayor de Cargos o Cobros sobre las Gestiones y Actividades Financieras, que se establece de la forma siguiente:

#### **“REGLAMENTO PARA LA EXONERACIÓN AL ADULTO MAYOR DE CARGOS O COBROS SOBRE LAS GESTIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS”**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 1.-OBJETO**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones conexas al Decreto Legislativo No. 34-2024, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 36,657 del 5 de octubre de 2024, referente a garantizar que los adultos mayores de la tercera y cuarta edad no serán objeto de cargos o cobros sobre las gestiones y actividades financieras que a título personal realicen en las instituciones supervisadas.

## ARTÍCULO 2.- ALCANCE

Quedan sujetas a las presentes disposiciones, las instituciones supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros que realicen gestiones y actividades financieras.

## ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Adulto Mayor y/o de la Tercera Edad:** La persona nacional o extranjero con la debida acreditación de residencia, que haya cumplido sesenta (60) años;
- b) **Adulto Mayor de la Cuarta Edad:** Se refiere a la persona nacional o extranjero con la debida acreditación de residencia, que haya cumplido ochenta (80) años;
- c) **Beneficios de Tarjetas de Crédito y Débito:** Son las características favorables que tienen las tarjetas de crédito y débito para sus usuarios financieros, las cuales varían según el tipo de institución del sistema financiero que la emita; entre los principales beneficios se encuentran los descuentos, promociones, programas de lealtad, millas, puntos, entre otros beneficios similares otorgados por el uso de estas tarjetas;
- d) **Cargos o Cobros:** Valores que cobran las instituciones supervisadas por las gestiones y actividades enunciadas en los Artículos 2 del Decreto Legislativo No. 34-2024 y 4 de este Reglamento. Estos cargos o cobros son diferentes a los valores representativos del saldo de capital de deudas, intereses por financiamiento y/o mora, primas de seguro o cobertura de deuda, impuestos, tasa de seguridad, tasa de matrícula vehicular, así como comisiones por cheques devueltos;
- e) **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- f) **Gastos Administrativos:** Son los gastos que la institución supervisada realiza para mantener y administrar sus operaciones diarias, y que están relacionados con su funcionamiento interno y gestión; por ejemplo: gastos de papelería y útiles, emisión de constancias, impresión de estados de cuenta, y otros gastos similares relacionados a la gestión administrativa;
- g) **Institución Supervisada:** Se refiere a las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones e institutos de previsión, administradoras públicas y privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas;
- h) **Transferencia Electrónica:** Servicio que ofrecen a sus clientes las instituciones supervisadas que realicen gestiones y actividades financieras, para el traslado de dinero de manera electrónica, para que desde sus cuentas puedan realizar pagos, transferir dinero a otras cuentas, ya sea dentro de la misma institución o a otras

instituciones registradas dentro de los sistemas de pago autorizados por el Banco Central de Honduras (BCH); y,

- i) **Usuario Financiero o Usuario:** Persona natural que adquiere o utiliza un servicio o producto financiero otorgado por una institución supervisada.

## **CAPÍTULO II**

### **EXONERACIÓN DE CARGOS O COBROS SOBRE LAS GESTIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS**

#### **ARTÍCULO 4.- EXONERACIÓN DE CARGOS O COBROS SOBRE GESTIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS**

Los adultos mayores de la tercera y cuarta edad no serán objeto de cargos o cobros relacionados directamente con las gestiones y actividades financieras que a nombre propio o mediante su representante legal debidamente acreditado, realicen en las instituciones supervisadas, entendiéndose como tales, las siguientes:

- a. Retiros en cuentas de depósitos a la vista y depósitos de ahorro, realizados en cajeros automáticos, autobancos, sucursales físicas o electrónicas, banca móvil, según sea el caso;
- b. Pagos o transferencias electrónicas;
- c. Emisión de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares;
- d. Pagos por concepto de gastos administrativos por operaciones realizadas en todas las instituciones financieras;
- e. La reposición de libretas de ahorro por cualquiera que sea la causa o eventualidad por la que se solicite la reposición;
- f. La emisión y reposición de tarjetas de débito y crédito cualquiera que sea su categoría o denominación, así como los beneficios que otorguen las mismas; y,
- g. La emisión, recuperación o reposición de números de cuentas, pin, números de usuarios, contraseña, levantamiento de datos biométricos y cualquier otro elemento dato o insumo necesario para realizar consultas u operaciones financieras por medio de los canales digitales propios o de terceros puestos a disposición de los usuarios por parte de las instituciones supervisadas.

#### **ARTÍCULO 5.- PROHIBICIONES**

Queda prohibido a las instituciones supervisadas, realizar sustitución de cargos en gestiones y actividades financieras que prestan al adulto mayor de la tercera y cuarta edad, por otros no incluidos en el presente Reglamento, así como el incremento injustificado de otros cargos ya cobrados, con la finalidad de compensar los recursos no percibidos en estas operaciones.

Asimismo, queda prohibido sustituir los cargos o cobros referidos en el Artículo anterior, por penalizaciones o condicionamientos relacionados con el otorgamiento a sus clientes de beneficios previamente ganados o por ganar, extra e intra-financiamientos con tarjetas de crédito, promociones, descuentos o similares.

Queda prohibido a las instituciones supervisadas cancelar la contratación o negarse a contratar productos y/o servicios financieros al adulto mayor de la tercera y cuarta edad, con fundamento en la aplicación del presente Reglamento, y sin previamente haber realizado la debida diligencia y análisis de riesgos correspondiente.

No se permite al usuario financiero ampararse en este Reglamento con el fin de beneficiar a terceros que busquen evadir los cargos o cobros descritos en el Artículo 4 del presente Reglamento, y que, en condiciones normales, si les aplica.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 6.- SANCIONES**

El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento por parte de las instituciones supervisadas dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones a ser aplicado a las Instituciones Supervisadas vigente emitido para tales efectos por la Comisión.

#### **ARTÍCULO 7.- CASOS NO PREVISTOS**

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión de conformidad al marco legal y normativo vigente.

#### **ARTÍCULO 8.- PLAZO DE ADECUACIÓN**

Otorgar a las instituciones supervisadas un plazo improrrogable de cuatro (4) meses para la adecuación de sus sistemas de información, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento. No obstante, las Instituciones supervisadas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 34-2024 aprobado por el Congreso Nacional, por lo que, en caso de que se realicen cargos o cobros aplicables según las disposiciones de los Artículos anteriores, a partir del 5 de octubre de 2024, los mismos deberán ser reversados y restituidos a los clientes de forma inmediata, o en circunstancias debidamente justificadas, posteriormente, sin exceder del plazo otorgado en este Artículo.

#### **ARTÍCULO 9.- VIGENCIA**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Instruir a las Instituciones Supervisadas que realicen gestiones y actividades financieras, incluyan en la temática general de sus Programas de Educación Financieras, aspectos relacionados con las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado en la presente Resolución.
3. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión, para que proceda a remitir la presente Resolución a la Gerencia Administrativa para que realice los trámites pertinentes ante la

Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG), para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas para los efectos legales correspondientes, así como a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Superintendencia de Seguros, Superintendencia de Pensiones y Valores y a la Gerencia de Riesgos, para conocimiento.
5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **MARCIO GIOVANNY SIERRA DISCUA**, Presidente; **ALBA LUZ VALLADARES OCONNOR**, Comisionada Propietaria; **EVIN ARMANDO ANDRADE LARA**, Comisionado Suplente; **JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**, Secretario General”.

Tegucigalpa, MDC, 12 de noviembre de 2024

**JUAN MANUEL SIBAJA SALINAS**  
Secretario General